INFORME SECRETARIAL: Correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Cisneros, Antioquia demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por SOR MELIDA VALENCIA LÓPEZ a través de apodera judicial frente a MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el mencionado Juzgado mediante auto del 07 de septiembre de 2022, ordena visita domiciliaria al hogar de la señora MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA ubicado, según los hechos de la demanda en el municipio de Cisneros, <<*a fin de verificar la situación actual de la misma y ello con el fin de determinar si es viable notificarle la admisión de la demanda, o por el contrario habrá la necesidad de designarle un curador ad litem para que la represente*>>

La asistente social del despacho OLGA I ESCALANTE RESTREPO, el mismo día se dispone a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, informado <<*De la visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la calle N° 21-186 del municipio de Cisneros, Antioquia y por la información aportada por el señor GERMAN VALENCIA LÓPEZ, se pudo evidenciar que la señora MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA, tiene* ***su residencia en la ciudad de Medellín, desde hace 3 años aproximadamente****, razón por la cual no se pudo establecer contacto con la señora en mención, ni realizar el análisis de la dinámica social y familiar*>> (negrilla fuera del texto)

Por lo que, mediante auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2022, procede el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia remitirla al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín para su conocimiento.

Medellin, 29 de septiembre de 2022

VIVIANA DUQUE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1988
RADICADO:	050013110 004 2022 00536 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES
DEMANDANTE:	SOR MELIDA VALENCIA LÓPEZ C.C. 42.771.104
DEMANDADA: (PERSONA CON DISCAPACIDAD)	MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA C.C. 21.943.050
DECISIÓN:	INADMITE

Por reparto de la oficina judicial correspondió a este despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL promovida por SOR MELIDA VALENCIA LÓPEZ a través de apodera judicial frente a MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA, remitida por competencia territorial por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CISNEROS ANTIOQUIA mediante auto del 08 de septiembre de 2022.

Del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar poder de conformidad con el art 74 del CGP, <<*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*>>.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<***Artículo 5. Poderes***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA.

3. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio actual del demandado, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección señalada, guardando relación con lo manifestado en los hechos de la demanda.

4. Con base al punto anterior deberá adecuar el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta la lealtad que le deben las partes al proceso y el principio de buena fe, teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda, el informe de valoración de apoyos aportado con esta y el informe realizado por la asistente social del Juzgado Promiscuo de Cisneros, Antioquia y de conformidad con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P.

La parte Solicitante: Se localiza en la calle 21 No. 21-186, segundo Piso, del municipio de Cisneros, en el celular / WhatsApp 314 825 99 18, sin correo electrónico

La titular del acto, señora María Esmilda López de Valencia, las recibirá en su lugar de residencia principal, quien se localiza en la Calle 21 No. 21-186, segundo Piso, del municipio de Cisneros, quien no cuenta con celular, ni correo electrónico, pro su estado de salud.

Tercero: Conforme lo narran en la historia clínica, la señora María Esmilda, se encuentra reducida a la cama, siendo totalmente dependiente de su cuidadora principal, señora Sor Melida Valencia López, hija de ésta, quien es la persona que ejerce mayormente el cuidado de su madre y vela por su bienestar, teniendo apoyo de otros familiares.

2. Perfil de MARIA ESMILDA LOPEZ DE VALENCIA

MARIA ESMILDA es una mujer de 90 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 21.943.050, nacida en el municipio de San Roque - Antioquia, de estado civil viuda, madre de los hijos de los cuales le sobreviven nueve (9), quienes son mayores de edad y han conformado ya sus respectivos núcleos familiares independientes o han optado por una vida autónoma, aunque su vida ha transcurrido y se ha desarrollado en el Municipio de Cisneros – Antioquia, actualmente se encuentra residenciada en la Calle 89B Nro. 71B-09 Barrio Castilla, Medellín- Antioquia. Teléfono: 3148259918- (604)6055299 al cuidado de su hija SORMÉLIDA VALENCIA.

5. Deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.

6. Deberá aportar o solicitar la práctica de pruebas, conforme al artículo 82 num. 6 del C.G.P., que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para sustentar la pretensión invocada en su demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (entre ellas podrá solicitarse prueba testimonial, con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020 art.6), encaminadas a corroborar la necesidad de los apoyos solicitados y la idoneidad de las personas llamadas a prestar la asistencia, pues la demanda carece de prueba testimonial.

7. Deberá indicar la procedencia o excluir la solicitud del emplazamiento en el presente proceso conforme a la ley 1996 de 2019, donde no se estipula tal obligación.

8. deberá aclarar la PRETENSIONES en lo relativo a los apoyos requeridos, pues se manifestaron de la siguiente manera:

MARCELA ANDREA PULGARIN AGUIRRE
Abogada Titulada

ESMILDA LOPEZ de VALENCIA, identificada con la cedula No. 21.943.050 de Remedios – Antioquia, para asistirla en los trámites notariales para realizar la venta de bienes propiedad de la adjudicataria del presente tramite; así como trámites administrativos y bancarios, para ejercer la administración de los recursos percibidos a título de pensión de sobreviviente y los que se reciban a título de la venta, en aras de administrar el dinero producto de la venta para la atención, asistencia médica y personal de la beneficiaria del acto.

Expresará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, en la pretensiones deberán ser más específicos los actos jurídicos para los que se requieren los apoyos, indicando a qué cuenta bancaria hace referencia, a cuáles bienes inmuebles, quién paga actualmente la pensión, y aclarando lo relativo a venta de gananciales (a que se hace referencia en los hechos de la demanda) y especificando el acto jurídico que se pretende realizar a través de la persona de apoyo; pues lo apoyos solicitados deben ser específicos y concretos, Ley 1996 de 2009.

9.Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia de la señora de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, conforme al artículo 61 del C.C. y sus datos de domicilio, correo electrónico, número telefónico y dirección de residencia

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** promovida por SOR MELIDA VALENCIA LÓPEZ en favor de MARIA ESMILDA LÓPEZ DE VALENCIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada MARCELA ANDREA PULGARÍN AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG